

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

RÉMITE:
RECIBE:

NI	* RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6167	86568610757020148044400	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	NO
14387	1100160000020210114900	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	SI
32823	1100160996920150476800	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	SI
32823	1100160996920150476800	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	SI
32823	1100160996920150476800	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	SI
32993	11001310403120080019660	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	NO
36940	11001600001720210542300	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	NO
48566	11001600001920190064600	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	NO
48566	11001600001920190064600	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	NO
49213	11001600001920170371900	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	SI
49213	11001600001920170371900	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	SI
51387	1100160000020160044300	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	NO
51387	1100160000020160044300	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	NO
122790	11001310403320020003700	0015	28/10/2022	Fijación en estado	DESPACHO PROCESO	NO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOSÉ ROBERTO CORREA PIEDRAHITA**, conforme a la solicitud efectuada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de febrero de 2016, el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo-, condenó a **JOSÉ ROBERTO CORREA PIEDRAHITA**, a la pena principal de 104 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **JOSÉ ROBERTO CORREA PIEDRAHITA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 14 de agosto de 2014¹.

2.3. El 28 de abril de 2016, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Posteriormente el proceso fue asumido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga Valle, autoridad que, mediante providencia del 16 de julio de 2018, le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en la misma providencia le reconoció 5 meses y 29 días de redención de pena.

2.5. Por auto del 11 de diciembre de 2018, el Despacho asumió el conocimiento de la causa.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ ROBERTO CORREA PIEDRAHITA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **104 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ROBERTO CORREA PIEDRAHITA** ha estado privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2014 hasta la fecha, esto es, **97 MESES 26 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 16 de julio de 2018= 5 meses 29 días.

¹ Según lo referido en sentencia condenatoria y SISIEPEC.

Condenado: JOSÉ ROBERTO CORREA PIEDRAHITA C.C. 1.015.418.797
Radicado No. 86568-61-07-570-2014-80444-00
No. Interno 6167-15
Auto I. No. 1482

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e73e376e1c9edd7207e03d21fab6260bd7c3cc324f390469472f5e626a11c28**

Documento generado en 10/10/2022 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.249

> MENU

> JURIDICO

> BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 913372
 Td 113098625
 Cons. Ingr. 3
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1015418797
 Nombres JOSE ROBERTO
 Primer Apellido CORREA
 Segundo Apellido PIEDRAHITA
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9945087
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 14/08/2014
 Fecha Ingreso 8/08/2018
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
 Tipo Ingreso Resolución de traslado
 Tipo Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 2/08/1990
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
 Nombre Padre JOSE ROBERTO
 Nombre Madre OLGA LUCIA
 Nro. Hijos
 Fase Media
 Indentificado Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno

Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 506493
 Número Documento 1375
 Fecha Domicilio 10/08/2018
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad Causal
 Fecha Inicio 13/08/2018
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Dirección KR 112 F #72 15
 Telefono N/R
 Número Caso 6831692
 Proceso 2014-80444
 Nombre de la autoridad JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE BUGA (VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA)

avb 72 F avb 6831692

Documentos

Número 1681
 Clase Documento Concede Permiso Trabajo
 Fecha Documento 14/03/2019

Fecha Recibido 11/04/2019 Dirección domiciliaria vigilancia CL 74 #30 51
 Fecha Asignación Telefono domiciliaria vigilancia NR

Acudiente domiciliaria vigilancia
 Primero Anterior Siguiente Ultimo

Oceideck



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 6167

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1482

FECHA DE ACTUACION: 10 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose Roberto Correa Pechahita **Firma:** J.R. Correa

Cédula: 1015418992

Huella:



Fecha: 13 / 10 / 2022

Hora: 03 : 10

Teléfonos: 3219921552

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ()

Re: NI 6167 - 15 - AI 1482 - JOSÉ ROBERTO CORREA PIEDRAHITA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 12:37 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI1482NI6167-PenaCumplida.pdf>

Recurso

Condenado: ALEXANDER SANCHEZ DIAZ

Radicado No. 11001600000020210114900

No. Interno 14387

Auto I. No. 1164



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ALEXANDER SANCHEZ DIAZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2022, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca condenó a ALEXANDER SANCHEZ DIAZ a 64 meses de prisión, multa en cuantía de 667 salarios mínimos legales vigentes y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes. En la misma providencia se negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 4 de junio de 2021, cuando fue afectado con medida de aseguramiento en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto, pues de conformidad con los soportes allegados al trámite el condenado se halla actualmente privado de la libertad en las celdas URI PALOQUEMAO.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado ha estado privado de su libertad en razón de este proceso desde el 4 de junio de 2021, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **14 MESES 26 DÍAS.**

REDENCIÓN: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ha purgado un **TOTAL DE: 14 MESES 26 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y en el evento de allegarse información que lo varíe se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	64 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	4 de junio de 2021
REDENCIÓN	0 días

26.15



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 14387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1164

FECHA DE ACTUACION: 31 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 octubre del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Sanchez Diaz

CC: 79.994.000

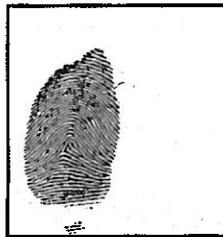
CEL: 315 651 5946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Alexander Sanchez

No firmo por que no estoy de acuerdo con el tiempo de redencion, toda ves que a la fecha el tiempo que llebo detenido es de 16 meses y 16 dias y en la notificacion dice 14 meses y 26 dias.

Re: NI 14387 - 15 - AI 1164 - ALEXANDER SANCHEZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 2:19 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI1164NI14387-AvocayReconoceTiempo.pdf>

Condennado: ALVARO RICARDO RIANO ACOSTA CC. 79.594.099
Radicado No. 11001-40-99-069-2015-04768-00
Informe No. 32823-015
Auto No. 1319



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 28640993
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Proceda el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **ALVARO RICARDO RIANO ACOSTA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de abril del 2018 del juzgado 12 penal del circuito de conocimiento condenó a **ALVARO RICARDO RIANO ACOSTA** a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes tras hallarlo generalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de migrantes y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo el juzgado decidió negarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutivas. Decisión que fue apelada.

2.2. El 10 de octubre del 2018 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El señor Alvaro Ricardo Riano Acosta fue capturado por este proceso el 07 de abril del 2017.

2.4. Por auto del 25 de enero del 2019 el despacho avocó conocimiento de las diligencias

2.5. El 20 de agosto del 2019 le fue concedida la libertad condicional a **ALVARO RICARDO RIANO ACOSTA** a partir del 22 de los mismos mes y año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta al condenado en el asunto de la referencia.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hara efectiva la caución prestada...

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la elección de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Condennado: ALVARO RICARDO RIANO ACOSTA CC. 79.594.099
Radicado No. 11001-40-99-069-2015-04768-00
Informe No. 32823-015
Auto No. 1319

"Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendra como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

El 20 de agosto del 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió a **ALVARO RICARDO RIANO ACOSTA** el subrogo de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 20 meses y 25.5 contados a partir del 22 de agosto de 2019, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Tampoco figuran registros de salidas del país del condenado, durante el periodo de prueba, ni condena en perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

* OTRAS DETERMINACIONES: POR EL CENTRO DE SERVICIOS PRIORITARIO.

1.- Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas, procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **ALVARO RICARDO RIANO ACOSTA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ALVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA
CALLE 6 SUR No 18 - 18
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10907

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32823
REF: PROCESO: No. 110016099069201504768

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DE LA CUAL DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA, CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 32823 - 15 - AI 1319 - ALVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 5:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<63AutoI1319NI32823-ExtinciónÁlvaro.pdf>

Condenado: RAMIRO MANQUILLO COTACIO C.C. 76.366.627
Resolución No. 11001-60499-009-2015-04786-00
No. Interno 32823-15
Año No. 1320



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Proceder el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **RAMIRO MANQUILLO COTACIO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de abril de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RAMIRO MANQUILLO COTACIO** a la pena de 60 meses de prisión, multa equivalente a 66,66\$MLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

2.2. El 13 de septiembre de 2019, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (cauca) le otorgó al penado el beneficio de la libertad condicional, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si, durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

"Así mismo el artículo 67 ídem establece:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Condenado: RAMIRO MANQUILLO COTACIO C.C. 76.366.627
Resolución No. 11001-60499-009-2015-04786-00
No. Interno 32823-15
Año No. 1320

En el presente evento se tiene que el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en decisión del 13 de septiembre de 2019, concedió a **RAMIRO MANQUILLO COTACIO** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 22 meses 15 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DUIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advierte que **MANQUILLO COTACIO** no reportó ninguna salida del país durante el periodo de prueba.

De otra parte, **RAMIRO MANQUILLO COTACIO** no fue condenado al pago de perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se deba proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican a ejecución simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES. POR EL CENTRO DE SERVICIOS PRIORITARIO.

1.- Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a, **RAMIRO MANQUILLO COTACIO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO. Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones", Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deban ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.



Retransmitido: NI 32823 - 15 - AI 1320 - RAMIRO MANQUILLÒ COTACIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 25/10/2022 17:37

Para: ramiromantilla44@gmail.com <ramiromantilla44@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ramiromantilla44@gmail.com (ramiromantilla44@gmail.com)

Asunto: NI 32823 - 15 - AI 1320 - RAMIRO MANQUILLO COTACIO

Re: NI 32823 - 15 - AI 1320 - RAMIRO MANQUILLO COTACIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 8:27

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 5:37 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<64AutoI1320NI32823-ExtinciónRamiro.pdf>

Condenado: SERGIO NICOLAS VELASQUEZ GUEVARA .

Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00

No. Interno 32823-15

Auto I. No. 1314



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de SERGIO NICOLAS VELASQUEZ GUEVARA .

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de abril de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a SERGIO NICOLAS VELASQUEZ GUEVARA . a la pena de 50 meses de prisión, multa equivalente a 33.33 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

2.2. El 4 de junio de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le otorgó al penado el beneficio de la libertad condicional, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si resulta procedente decretar la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta por el fallador, atendiendo que se encuentra superado el periodo de prueba.

.- En primer lugar, se ha de indicar el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

"...Art. 66: Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia (...).

Art. 67: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Ahora bien, se tiene que la normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria

Condenado: SERGIO NICOLAS VELASQUEZ GUEVARA .

Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00

No. Interno 32823-15

Auto I. No. 1314

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones". Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ed4112452b1cdf5ee6730814bb0f1eac6a34fbcc66f68541977ecc0364215e

Documento generado en 20/09/2022 05:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
IVAN MAURICIO DURAN CAICEDO
CARRERA 7 A N° 13-52 OF. 810
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10914

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32823
REF: PROCESO: No. 110016099069201504768
CONDENADO: SERGIO NICOLAS VELASQUEZ GUEVARA
80853343

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DE LA CUAL DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A SERGIO NICOLAS VELASQUEZ GUEVARA, CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA.. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 32823 - 15 - AI 1314 - SERGIO NICOLAS VELASQUEZ GUEVARA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 8:26

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 5:28 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 94-14 Piso 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se estudia la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El día 14 de octubre del 2010 el **JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** condenó a **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ** como responsable del punible de **ESTAFIA** a 30 meses de prisión y multa, así como a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

En la misma providencia **DIAZ RODRIGUEZ** fue condenado al pago de **60.31 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en favor de la víctima el señor **ALFREDO ORDÓÑEZ MARCUCCI** por perjuicios materiales.

En la citada decisión no se otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en consecuencia se libraron las respectivas órdenes de captura.

La sentencia cobró ejecutoria en el mes de noviembre de 2010.

2.2. Por auto del 12 de septiembre de 2011 este despacho avocó el conocimiento de las diligencias

2.3. El 24 de octubre del 2015 y condenado **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ** fue capturado y dejado de exposición por cuenta de estas diligencias

2.4. Mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 el juzgado reasumió el conocimiento del proceso

2.5. El 19 de junio del 2017 el despacho concedió la libertad condicional al sentenciado **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ** por un periodo de prueba de 9 meses y 5 días.

2.6. El 30 de diciembre del 2019 el despacho revocó el subrogado pena de la libertad condicional a **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ**, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá. Por lo anterior se libraron contra el condenado las correspondientes órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES

3.1 - PROBLEMA JURIDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“... Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratadas internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el 19 de junio del 2017 este despacho concedió la libertad condicional al sentenciado **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ**, por un periodo de prueba de 9 meses y 5 días equivalentes al periodo de pena que faltaba por acreditar para el cumplimiento total de la misma. En virtud de lo anterior el condenado suscribió diligencia de compromiso el 26 de julio siguiente.

En este caso, entonces el periodo de prueba terminó el 24 de marzo de 2018, fecha desde la cual se contabilizan 5 años para efectos de prescripción. Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena y estuvo beneficiado con un subrogado que suspendió el fenómeno prescriptivo.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

“(…) en una interpretación sistemática de los artículos 89, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permite recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso suscitado desde que le fue concedida el sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podrá incluirse el período de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues resulta en lófica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecutor de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERIVANDEZ GÁLVEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por lo



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ
CARRERA 78 N° 0 - 70 INT 11 APTO 202 BARRIO TECHO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10919

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32993
REF: PROCESO: No. 110013104031200800196

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DE LA CUAL NO DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 32993 - 15 - AI 1306 - RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 12:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI1306NI32993-NiegaPrescripción.pdf>

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00
No. Interno 36940-15
Auto I. No. 1491



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, conforme a la solicitud efectuada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de enero de 2022, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de **16 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 28 de julio de 2022, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de septiembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **16 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** ha estado privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2021, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **13 MESES 3 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 1° de agosto de 2022= 1 mes 12 días
- Por auto del 16 de septiembre de 2022= 10 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2022= 21 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2022= 11 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **2 MESES 24 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, ha purgado un total de **15 MESES 27 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 14 DE OCTUBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8590c0243bbdc81b33a2ee49e7b16d6b9ff79ecd7fa669138a58889953552cc5**

Documento generado en 11/10/2022 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36940

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1491

FECHA DE ACTUACION: 11-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Steven Cast. blanco Caicedo

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1007338424

TD: 106668

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 36940 - 15 - AI 1669, 1670, 1415; 1417, 1490, 1491 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO
CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 17:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 12:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI1491NI36940-PenaCumplida.pdf>

Condenado: JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA C.C. 19348451
Radicado 11001-60-00-019-2019-00646-00
No. Interno 48566-15
Auto l. No. 1257



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de enero de 2020, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En dicha decisión, le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de febrero de 2020.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas en dos oportunidades:

1. Desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2019, en dicho lapso acumuló un total de **7 MESES 17 DÍAS**.

2. A partir del 6 de febrero de 2020 hasta la presente fecha, luego descontó un total de **31 MESES 9 DÍAS**.

Bajo esa realidad, ha cumplido de forma física **38 MESES 26 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA** ha purgado **38 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que le fue solicitado el inmueble, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la **CARRERA 72 K # 40 – 50 SUR CASA 89 DE ESTA CIUDAD**.

1.1.- Informar de esta decisión al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 72 K # 40 – 50 SUR CASA 89, y a su apoderado Dr. Delfín León Díaz (delfikleon@gmail.com).

1.2.- Comunicar a la Coordinación del Grupo de Domiciliarias y Vigilancias Electrónicas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así como al Director del Complejo Carcelario y

William Enrique Reyes Sierra
Para: German Javier Alvarez Gomez; delfin leon; gerencia.jvg@hotmail.com; gerencia.jvg@hotmail.com
Mié 26 '16 22:22 '12:42

13Auto11258NI48566-ConcedeC... 633 KB
12Auto11257NI48566-ReconoceT... 207 KB

2 archivos adjuntos (1011 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

postmaster@outlook.com
Para: William Enrique Reyes Sierra
Mié 26 '16 22:22 '12:57

NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gerencia.jvg@hotmail.com

Asunto: NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA

Reenviar

Microsoft Outlook
Para: delfin leon <delfikleon@gmail.com>
Mié 26 '16 22:22 '12:43

NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JO...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[delfin.leon \(delfikleon@gmail.com\)](mailto:delfin.leon@delfikleon@gmail.com)

Asunto: NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA

Re: NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 12:42 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

RE: NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA

jose Ignacio Velasquez G <gerencia.jvg@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 13:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

**por medio de la presente informo que he recibido el correo y leído los archivos adjuntos
mil gracias**

Cordialmente,

JOSE IGNACIO VELASQUEZ G.

cel. 3103080635

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 12:42 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; delfin leon <delfikleon@gmail.com>; gerencia.jug@hotmail.com <gerencia.jug@hotmail.com>; gerencia.jvg@hotmail.com <gerencia.jvg@hotmail.com>

Asunto: NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 28640923
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidos. (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de enero de 2020, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En dicha decisión, le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de febrero de 2020.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2 - En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se trazó a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 al cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falle para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto (igual, de considerarlo necesario)... (Subrayado fuera de texto).”

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre otros: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. - Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **38 MESES 26 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA, ha purgado un total de **38 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el parado JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral por este realc.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 02774 del 5 de mayo de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, reconoció favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social del penado encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al momento de dictar sentencia y al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Adicionalmente obran soportes relacionados con solicitud de cambio de domicilio, autorizado en la fecha.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en esclarecimiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en tanto a verificar el comportamiento y conducta

Cabe señalar finalmente que si bien en la fecha ingresó informe de notificador donde se establece que el 27 de diciembre de 2021 el condenado no fue encontrado en su domicilio, se vislumbra tal evento como aislado, y por tanto insuficiente para motivar una valoración negativa de lo que ha sido su comportamiento en reclusión en el curso del cumplimiento total de la condena; máxime cuando el Establecimiento carcelario confirmó el cumplimiento de las obligaciones de permanencia en domicilio y existe soporte de visita positiva posterior, adelantada por el Impec.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".
- 2.- Informar de esta determinación a quienes figuran como eventuales víctimas de los delitos que se investigan en el radicado 1100160000020200022100 en orden a que informen al despacho de manera inmediata de presentarse algún incumplimiento de los estrictos compromisos de buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, con miras de ser el caso de efectuar el trámite previo revocatoria del subrogado.
- 3.- Efectuar traslado previo revocatoria de la prisión domiciliaria al condenado y a su defensor, conforme a los postulados de la Ley 906 de 2004, respect del Informe de notificador del 27 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante **Póliza Judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **15 MESES 4 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la **CARRERA 72 K # 40 – 50 SUR CASA 99**, y a su apoderado Dr. Delfín León Díaz (delfikleon@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, libérese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este provido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA C.C. 19348451

Radicado 11001-60-00-019-2019-00646-00

No. Interno 48566-15

Auto 1. No. 1258

CRVC



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 627/09 y el decreto reglamentario 2394/12
Código de verificación: **bc810b263101952573aeae4a9a26e28252631827944f3f650c6620e6d**
Documento generado en 15/09/2022 06:34:20 PM

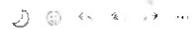
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juzgado De Circuito
Ejecución 019 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



William Enrique Reyes Sierra

Para: German Javier Alvarez Gomez; delfin leon; gerenciajug@hotmail.com; gerenciajvg@hotmail.com



Mié 26 '10 2:22 '12 42

13Auto11258NI48566-Concede_C...
603 KB

12Auto11257NI48566-ReconoceT...
497 KB

3 archivos adjuntos (1011 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES



postmaster@outlook.com

Para: William Enrique Reyes Sierra



Mié 26 '10 2:22 '12 57

NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gerenciajvg@hotmail.com

Asunto: NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: delfin leon <delfikleon@gmail.com>



Mié 26 '10 2:22 '12 43

NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JO...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[delfin leon \(delfikleon@gmail.com\)](mailto:delfin.leon@delfikleon@gmail.com)

Asunto: NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA

Re: NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 12:42 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

RE: NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA

jose Ignacio Velasquez G <gerencia.jvg@hotmail.com>

Miércoles 26/10/2022 13:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

**por medio de la presente informo que he recibido el correo y leído los archivos adjuntos
mil gracias**

Cordialmente,

JOSE IGNACIO VELASQUEZ G.

cel. 3103080635

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 12:42 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; delfin leon <delfikleon@gmail.com>; gerencia.jug@hotmail.com <gerencia.jug@hotmail.com>; gerencia.jvg@hotmail.com <gerencia.jvg@hotmail.com>

Asunto: NI 48566 - 15 - AI 1257, 1258 - JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUEVARA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

Condenado: GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA C.C. 79694493
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 1480



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 27 de noviembre de 2019, el señor **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de **34 MESES 14 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** ha purgado **34 MESES 14 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

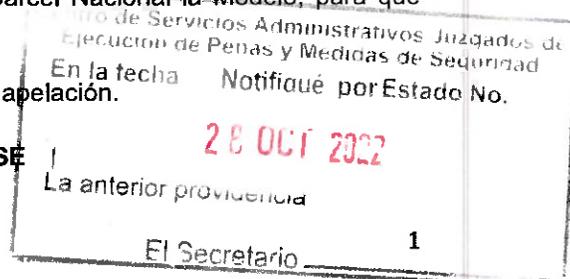
PRIMERO: RECONOCER a **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** el **Tiempo Físico descontado a la fecha de 34 MESES 14 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2 de esta ciudad.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 49213

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 1480

FECHA DE ACTUACION: 10/07/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Gerison Peres

Firma: 

Cédula: 79694493

Huella:

Fecha: 21/07/2022



Teléfonos: 3213300502

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, como cómplice del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **48 meses de prisión**, multa de 133.33 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2019.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de diciembre de 2019.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de diciembre de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de **32 MESES 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, ha purgado **32 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES** a la fecha ha cumplido **32 MESES 21 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 127 D # 19 – 18 TORRE 1 APTO 502, y a su defensor Dr. Gustavo Sierra Prieto (email: sierragustavo096@gmail.com).

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

5

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: William Enrique Reyes Si

Lun 24/10/2022 17:25

✉ NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 120...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

Responder

Reenviar

MD Microsoft Outlook
Para: sierragustavo096@gmail

Lun 24/10/2022 17:25

✉ NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 120...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sierragustavo096@gmail.com (sierragustavo096@gmail.com)

d.felipe.pachon@gmail.com (d.felipe.pachon@gmail.com)

Asunto: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

Re: NI 49213 - 15 - AI 1480, 1481 - GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 11:11 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado invocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 27 de noviembre de 2019, el señor **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se trató a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Correspondiendo al juez competente para conceder la libertad condicional, establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto).’

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO. Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por este concepto un total de **34 MESES 14 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**, ha purgado un total de **34 MESES 14 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este ítem se tiene que el penado **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral por este razón.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 506 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Par el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

- 1.1.- Oficiar a la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la **CALLE 67 # 26 - 05 PISO 2** de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 49213

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: O.F: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 1481

FECHA DE ACTUACION: 10 / OCT / 2022

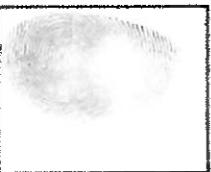
DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Gerardo Suarez Firma: Gerardo Suarez

Cédula: 79694493 Huella:

Fecha: 21 / oct / 2022

Teléfonos: 321330502



Recibe copia del documento: Si: No:

Re: NI 49213 - 15 - AI 1480, 1481 - GERSON VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA,

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 11:11 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por el sentenciado **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, como cómplice del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAO IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAO MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.33.33 S.M.L.M.V. y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2019.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de diciembre de 2019.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. LA PETICIÓN

El abogado defensor del señor **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, mediante memorial radicado en este Despacho Judicial solicitó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si resulta procedente, conceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.2. Frente a la petición incoada por el apoderado del condenado **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, concerniente a la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo consagrado en el artículo 63 del Código Penal, el Despacho debe señalar que cuando un tierra ha sido delinido en la sentencia de primera instancia, en el caso en concreto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no podrá ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas.

Revisada la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que la Juez falladora examinó la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, negándole atendiendo que la pena impuesta los 36 meses de prisión.

En efecto, considera el Despacho que la falladora de instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a los

parámetros consagrados en el artículo 63 del Código Penal, en el acápite de "DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAS Y DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA", en el cual consideró negar dicho subrogado al penado por no superar el factor subjetivo.

De otro lado, resulta pertinente traer a consideración que en un eventual análisis de favorabilidad conforme a los lineamientos de la Ley 1704 de 2014 en lo que respecta al subrogado deprecado, la consecuencia lógica al realizar ese estudio sería negar el mismo, debido a que el penado fue condenado por un delito contra la administración pública -cohecho por dar u ofrecer-, situación que impide de manera objetiva la concesión del citado subrogado habida cuenta que existe una expresa prohibición legal.

Por lo tanto, como quiera que a la fecha dicha situación no ha variado y como quiera que el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, consideró que **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de las cosas. Lo anterior, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, goza de presunción de acierto y legalidad y la competencia de esta Ejecutora se circunscribe, conforme lo señala el art. 38 de la Ley 506 de 2004, a desplegar lo pertinente para que se cumpla la condena impuesta. Diferente escenario se vislumbra en un cambio legislativo favorable a los intereses del penado, que para el caso no se acredita.

En consecuencia, la petición de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por el condenado y fundamentada en el artículo 63 del Código Penal, será denegada, conforme a las argumentaciones expuestas en precedencia.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en las previsiones del artículo 63 del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 127 D # 19 – 18 TORRE 1 APTO 502, y a su defensor Dr. Gustavo Sierra Prieto (email: sierragustavo096@gmail.com).

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Consejo de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha 28 OCT 2022 Notifícase por DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705 JUEZ Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00 No. Interno 51387-15 Auto 1. No. 1205	La anterior providencia El Secretario
--	--

NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

5

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: William Enrique Reyes Si

Lun 24/10/2022 17:25

✉ NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 120...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: sierragustavo096@gmail

Lun 24/10/2022 17:25

✉ NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 120...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sierragustavo096@gmail.com (sierragustavo096@gmail.com)

d.felipe.pachon@gmail.com (d.felipe.pachon@gmail.com)

Asunto: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

Re: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/10/2022, a las 5:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI1206NI51387-ConcedeLC (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, como cómplice del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUDESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 133.33 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2019.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de diciembre de 2019.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su *deberada desamarga y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Correspondiente al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión, estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falle para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto (igual, de considerarlo necesario....) (Subrayado fuera de texto).

De la narrativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme al parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO. Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **32 MESES 21 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, ha purgado un total de **32 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a 28 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este ítem, se tiene que el penado **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por la falladora y en contra del mismo no se adelantó incidente de reparación integral, por el contrario, obra en el planario escrito del apoderado de la entidad víctima donde informa que fueron reparados integralmente.

3.2.2 DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 746 del 19 de mayo de 2022, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelé conceptualizó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de la penada encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 2 de diciembre de 2019 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00
No. Interno 51387-15
Auto 1. No. 1206

acordó una pena de 48 meses de prisión y multa de 133.33 SMLMV, razón por la cual la falladora al momento de la tasación de la pena impuso la misma y explicó los motivos por los cuales esa sanción estaba ubicada dentro del marco de la legalidad, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre consideraciones que llevarían a variar ese parámetro mínimo.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se tiene, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 66,66% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal acañó campos en una de sus primeras salidas procesales lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad, y de otro, que es un delincuente primario y se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido.

Por lo expuesto, en el caso de DAVID FELIPE PACHÓN TORRES no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponda al que le hace falta por elejarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contenitiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios ocasionados.

Es de anotar que pese a la alta gravedad de las múltiples conductas que determinaron la condena, en este caso las consideraciones antes expuestas, y el comportamiento del condenado en reclusión determinan que se vislumbra procedente la concesión de la libertad condicional, acorde con los últimos desarrollos jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otros el emitido bajo el radicado 61616 del 27 de julio de 2022.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo.

• OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.
2. Informar al abogado Carlos Fernando Alarcón González que el condenado, luego de darle poder, ratificó poder en el Gustavo Sierra Pielto, quien lo representaba anteriormente, profesional que por lo demás allegó solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
3. Tener como defensor en la sucesivo al doctor Gustavo Sierra Pielto, conforme a la última ratificación de poder presentada por el condenado, sin perjuicio del pago de los honorarios generados a favor del anterior representante judicial, obligación que recae en el mandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado DAVID FELIPE PACHÓN TORRES, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00
No. Interno 51387-15
Auto 1. No. 1206

artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como período de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **15 MESES 9 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 127 D # 19 - 18 TORRE 1 APTO 502, y a su defensor Dr. Gustavo Sierra Pielto (email: sierragustavov056@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este providido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00
No. Interno 51387-15
Auto 1. No. 1206

En la fecha **28 Oct 2022**

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Criminal
Juzgado Do Criminal
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/98 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67374066289759e8291a0c1c12b0c94447787c9a9897c10148a4d67614

Documento generado en 08/09/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

5

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: William Enrique Reyes Si

Lun 24/10/2022 17:25

✉ NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 120...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: sierragustavo096@gmail

Lun 24/10/2022 17:25

✉ NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 120...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sierragustavo096@gmail.com (sierragustavo096@gmail.com)

d.felipe.pachon@gmail.com (d.felipe.pachon@gmail.com)

Asunto: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

Re: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/10/2022, a las 5:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10Auto11206NI51387-ConcedeLC (1).pdf>

Condernado: JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ CC 71.565.142

Radicado No. 11001310403320020003700

Auto No. 1518



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 264093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se estudia la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ**

2.-ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de septiembre de 2006 el Juzgado 33 penal del circuito condeno a **JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ** tras haberlo hallado penalmente responsable de los delitos de **ESTARA AGRABADA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**, a la pena principal de 91 meses de prisión, una multa de \$ 140.000 mil pesos, la pena accesoría por el mismo tiempo de la principal y el pago de perjuicios por el valor de \$ 22.500.000. En la misma decisión se negó la suspensión de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de septiembre de 2010 el condenado fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.4. Por auto del 27 de septiembre de 2010, el despacho remitió el expediente a los homologos de Cali -Valle.

2.5. Por auto del 24 de septiembre de 2010, Juzgado homólogo de Cali asumió el conocimiento de estas diligencias.

2.6. El 1 de marzo de 2016, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le otorgó el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses y 8 días, para lo cual se suscribió diligencia de compromiso el 1 de marzo de 2016.

Posteriormente este despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“... *Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecución de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritas fuera del texto).

Condernado: JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ CC 71.565.142

Radicado No. 11001310403320020003700

Auto No. 1518

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que falta por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecución. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Infrumplido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme la normalidad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecución del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Conforme a la revisión de la Página Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, el prontuario delictivo del penado y a la Página del SISPEC WEB, se establece que no existe registro de captura con la identificación ni apellidos del penado, luego de que recuperara su libertad, en virtud de la concesión del subrogado.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción pues si bien tal término estuvo suspendido durante el periodo de prueba, dicha suspensión terminó el 9 de octubre de 2017. En ese contexto de esa fecha, al día de hoy fue superado el término prescriptivo.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ
DIAGONAL 43 N° 34 E - 20 APTO 1601 TORRE 1 MEDELLIN - ANTIOQUIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10892

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122790
REF: PROCESO: No. 110013104033200200037

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ Y DE LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Retransmitido: RV: NI 122790 - 15 - AI 1518 - JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 21/10/2022 13:24

Para: edwinal1973@gmail.com <edwinal1973@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edwinal1973@gmail.com (edwinal1973@gmail.com)

Asunto: RV: NI 122790 - 15 - AI 1518 - JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ

RE: NI 122790 - 15 - AI 1518 - JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 8:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 10:40

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; maoslwyer@hotmail.com <maoslwyer@hotmail.com>

Asunto: NI 122790 - 15 - AI 1518 - JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya